

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las leyes del Servicio Público de Energía Eléctrica, de la Comisión Reguladora de Energía, Orgánica de la Administración Pública Federal, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de Coordinación Fiscal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Energía.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Raúl Cervantes Andrade.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de febrero de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de febrero de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.
Establecer mecanismos para la determinación de los precios de los combustibles y tarifas eléctricas; facultar a la Secretaría de Energía para determinar la política de subsidios a las tarifas eléctricas; explicitar que la tasa aplicable para la importación y enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para todo el país conforme a la metodología que anualmente determine la Comisión Reguladora de Energía, misma que tomará en cuenta precios de referencia internacionales y otros criterios económicos de manera que los precios de los combustibles tiendan a cubrir, las necesidades financieras del productor sustentadas en costos y estándares internacionales, la recaudación que se obtenga por este concepto será

destinada exclusivamente a infraestructura de transporte público, equipamiento urbano, construcción y modernización de calles y avenidas, infraestructura carretera, saneamiento ambiental, refinación de petrolíferos y a programas y proyectos de ciencia y tecnología en materia de ahorro de energía y fuentes de energía renovables; incluir dentro del objeto de la Comisión Reguladora de Energía la promoción de la refinación y la venta, transporte, almacenamiento y distribución de petrolíferos y combustibles; finalmente facultar a los usuarios del servicio público de energía eléctrica, para presentar inconformidades ante la Procuraduría Federal del Consumidor por el cobro de este servicio, en dicho procedimiento la Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro, tendrán la carga de la prueba y a fin de garantizar la prestación del servicio y el importe recurrido, los usuarios pagarán el promedio del consumo de energía eléctrica en los 12 meses anteriores mientras dure dicho procedimiento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de energía eléctrica se sustenta en la fracción X del artículo 73; en materia de coordinación fiscal y de impuesto especial sobre producción y servicios en la fracción VII del artículo 73 y en materia de administración pública federal en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 90, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS QUE SE PROPONE
<p align="center">Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica</p> <p>ARTICULO 30.- La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la <i>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</i>.</p> <p>Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán <i>aprobados</i> por la <i>Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</i></p> <p>ARTICULO 31.- La <i>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</i>, con la participación de las <i>Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial</i> y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.</p>	<p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 30 y 31; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 33 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 30. La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que determine la Comisión Reguladora de Energía.</p> <p>Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán determinadas por la Comisión Reguladora de Energía oyendo a las secretarías de Economía y de Energía.</p> <p>...</p> <p>Artículo 31. La Comisión Reguladora de Energía, con la participación de la Secretaría de Economía y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, con base en criterios económicos, de manera que tiendan a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público estimadas con base en estándares y costos internacionales, promover el racional consumo de energía y a ser competitivas internacionalmente. Las tarifas de suministro no podrán exceder el costo incremental de largo plazo.</p>

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

ARTICULO 33.- Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo.

No tiene correlativo

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la **Comisión Reguladora de Energía** podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas **cuando se justifique y siempre y cuando ello no afecte la competitividad del país.** Las tarifas que reciban subsidios se apegarán a la política de subsidios que determine la Secretaría de Energía y a las disposiciones especiales que establezca la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 33. ...

...

Los usuarios del servicio público de energía eléctrica, podrán presentar inconformidades ante la Procuraduría Federal del Consumidor por el cobro de este servicio. En este procedimiento la Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro, tendrán la carga de la prueba y, a fin de garantizar la prestación del servicio y el importe recurrido, los usuarios pagarán el promedio del consumo de energía eléctrica en los 12 meses anteriores mientras dure dicho procedimiento.

<p style="text-align: center;">Ley de la Comisión Reguladora de Energía</p> <p>ARTÍCULO 2.- La Comisión tendrá por objeto promover....</p> <p>I. a la V....</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VI. a la VIII.....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de su objeto, ...</p> <p>I. <i>Participar en la determinación de</i> las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica;</p> <p>II. a la VI...</p> <p>VII. Aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y de gas licuado de petróleo y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona una fracción V bis al artículo 2 y se reforman las fracciones I, VII y IX del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>V Bis. La refinación y la venta, transporte, almacenamiento y distribución de petrolíferos y combustibles.</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. Determinar las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica;</p> <p>II. al VI. ...</p> <p>VII. Establecer los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y de gas licuado de petróleo; la refinación y la venta, transporte, almacenamiento y distribución de petrolíferos y combustibles, y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia. Los precios no deberán</p>
---	---

<p>...</p> <p>VIII....</p> <p>IX. <i>Aprobar</i> los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte y distribución <i>de gas licuado</i> de petróleo por medio de ductos;</p> <p>X. a la XXII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>exceder el costo de oportunidad del productor correspondiente al mercado internacional relevante.</p> <p>...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Determinar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución por medio de ductos de petrolíferos y combustibles.</p> <p>X. a XXII. ...</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión tomará en cuenta la opinión de las secretarías de Economía, de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a los organismos públicos que corresponda; a las cámaras y a las asociaciones de consumidores, y a la Procuraduría Federal del Consumidor.</p>
<p style="text-align: center;">Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</p> <p>Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda</p> <p>I.- a la IX.-</p> <p>X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan;</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 31. ...</p> <p>I. al IX. ...</p> <p>X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan, con</p>

<p>XI.- a la XV.-....</p> <p>XVI.- a la XXV.-.....</p>	<p>excepción de los que específicamente determinen otras leyes a una dependencia;</p> <p>XI. al XV. ...</p>
<p>Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</p> <p>Artículo 2o.-A.- La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 2o.-A y se deroga el artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. A. La tasa aplicable para la importación y enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para todo el país conforme a la metodología que anualmente determine la Comisión Reguladora de Energía. Dicha metodología deberá tomar en cuenta precios de referencia internacionales y otros criterios económicos de manera que los precios de los combustibles tiendan a cubrir las necesidades financieras del productor sustentadas en costos y estándares internacionales, las de ampliación de la capacidad de refinación, promover un racional consumo de energía y a ser competitivos internacionalmente.</p> <p>La recaudación que se obtenga por este concepto será destinada exclusivamente a infraestructura de transporte público, equipamiento urbano, construcción y modernización de calles y avenidas, infraestructura carretera, saneamiento ambiental, refinación de petrolíferos y a programas y proyectos de ciencia y tecnología en materia de ahorro de</p>

I.- El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con la fracción VI de este artículo, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

II.-Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

III.- Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo

energía y fuentes de energía renovables.

I. a VI. Se derogan.

azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

IV.- El monto que resulte conforme a la fracción III se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a las fracciones I y II de este artículo.

V.- La cantidad determinada conforme a la fracción IV se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme a la fracción I de este artículo y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

VI.- El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere la fracción I de este artículo, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a nuevos pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

a).- Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

b).- Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del

precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

c).- Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

d).- Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

f).- Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

g).- Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere este artículo. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión Reguladora de Energía, mediante reglas de carácter general, dará a conocer al público los elementos que formen parte de la metodología señalada para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad y por inflación, los costos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere este artículo.

<p><i>Artículo 2o.-B.- La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2o-A de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.</i></p>	<p>Artículo 2o.-B. Se deroga.</p>
<p style="text-align: center;">Ley de Coordinación Fiscal</p> <p>Artículo 3-A.- Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>Esta participación se distribuirá en función del porcentaje.....</p> <p>Los municipios recibirán como mínimo el 20% de.....</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Quinto. Se adiciona un último párrafo al artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3-A. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las legislaturas de los estados y la Asamblea del Distrito Federal podrán determinar una tasa adicional de hasta el 2 por ciento a la tasa que resulte aplicable conforme al artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el procedimiento de contabilización de la recaudación que resulte de aplicar la sobre tasa mediante reglas de carácter general. Los gobiernos de las entidades federativas suscribirán un</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con Petróleos Mexicanos para establecer los términos y las condiciones bajo los cuales el organismo calculará, retendrá y enterará el impuesto. La recaudación que se obtenga por esta tasa adicional será distribuida entre las entidades federativas y los municipios conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Un 60 por ciento como máximo será administrado por los gobiernos de los estados.</p> <p>II. Cuando menos un 40 por ciento será distribuido entre los municipios proporcionalmente a su contribución en la recaudación del impuesto.</p> <p>III. En el caso del Gobierno del Distrito Federal, será distribuido conforme lo determine la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>La recaudación proveniente de la tasa adicional será destinada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía enviarán a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Energía del Congreso de la Unión las medidas que permitirán dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en el</p>

	<p>proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio de 2008.</p> <p>Segundo. Para el ejercicio fiscal de 2008, la tasa a que se refiere el artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios deberá ser la que genere una recaudación equivalente a la que obtuvo el gobierno federal en el ejercicio de 2004.</p> <p>Tercero. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía darán a conocer la política de subsidios a las tarifas eléctricas y las metodologías para determinar los precios de los combustibles y las tarifas de electricidad, respectivamente, en un plazo no mayor de seis meses después de la entrada en vigor del presente decreto</p>
--	--

NACM